



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN-CAUCA

SENTENCIA No. 142

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: FABER YASSETH ARTEAGA RIVERA
Accionados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicación: 19001310700320263014200

Popayán (C), primero (01) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO A TRATAR

Resolver la tutela instaurada por el señor **FABER YASSETH ARTEAGA RIVERA**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, con vinculación de los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS 2026 PARA PROVEER LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BANCOLOMBIA S.A.**, por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

ANTECEDENTES

1. ACCIONANTE

El señor FABER YASSETH ARTEAGA RIVERA relata que el día 18 de septiembre de 2026, realizó su preinscripción al cargo de profesional universitario de la Procuraduría grado 3PU – 18 con registro No 404294, dentro de la convocatoria del Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación 2026.

Informa que al momento de realizar el pago correspondiente a los derechos de participación la plataforma de servicio PSP no le permitió hacerlo y al intentar realizar nuevamente el proceso de pago, la plataforma no lo permitió, pues el sistema se encontraba bloqueado. Cerró sesión en la plataforma y al volver a ingresar a su cuenta de usuario, el error persistía, lo que le impidió continuar con el trámite de pago.

Aduce que, con el propósito de obtener una solución efectiva a la problemática descrita, presentó petición PQRS-507163, pero las respuestas emitidas no resuelven de fondo la situación, el estado de error asociado a su usuario, no explican su origen, no evidencian acciones concretas para su corrección y tampoco habilitaron una alternativa que le permitiera completar el cargue de la documentación.

En consecuencia, el señor FABER YASSETH ARTEAGA RIVERA, solicita tutelar los derechos invocados, ordenando a la accionada que le informe de manera clara, completa y detallada el estado actual de su usuario dentro de la plataforma del concurso, especificando las razones técnicas o administrativas que generan el error que impide el pago de inscripción y posteriormente el cargue de documentación, verificar, corregir y restablecer el funcionamiento de su usuario, permitiéndole el pago de la inscripción y el cargue de documentos dentro del proceso de selección y se abstengan de generar consecuencias desfavorables derivadas de las circunstancias descritas.

1.2. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante auto interlocutorio No. 373 del 21 de septiembre de 2026, el cual fue debidamente notificado a las partes.

2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, se notificó a los entes accionados del presente trámite constitucional.

2.1 INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante escrito presentado el veintitrés (23) de septiembre del año en curso, la entidad señaló que la Universidad de Antioquia, operador del Concurso Abierto de Méritos 2026 le rindió un informe técnico respecto de las actuaciones efectuadas por el accionante en la plataforma indicando que el 18 de septiembre de 2026 ingresó a la Convocatoria No. 199-2026, aceptó los términos y condiciones, completó la preinscripción, generándose el registro No. 404294, como consecuencia, el sistema creó el correspondiente registro para pagar el valor de \$87.500, manteniendo al aspirante en estado Preinscrito.

Refiere que el aplicativo permitió al accionante avanzar hacia el procedimiento de pago: el servicio eCollect, respondió satisfactoriamente, generó el TicketId No. 171174392 y suministró la dirección para continuar con la transacción, pero, de acuerdo con el comprobante aportado por el propio accionante la transacción fue finalmente reportada como rechazada por la entidad financiera.

Indica frente a la imposibilidad de ingresar nuevamente a la cuenta que el informe establece según la propia evidencia allegada por el accionante, que este ingresó su dirección de correo electrónico en el campo identificado expresamente como "Número de registro", y que el aplicativo respondió indicando que dicho campo solo admite caracteres numéricos, que se trata de una validación de formato, y no de un bloqueo del usuario ni de una falla del mecanismo de autenticación. Que el operador concluyó que no se evidencia que el aplicativo del proceso de selección hubiera impedido al accionante adelantar el procedimiento de inscripción, ni que los hechos expuestos puedan atribuirse a una falla del aplicativo.

Asimismo, informó que la PQRS-507163 fue respondida el 22 de septiembre de 2026 manifestando lo aquí mencionado. Aclara que la petición fue radicada el 18 de septiembre de 2026 a las 3:54 p.m., y el escrito de tutela está fechado el mismo día, y conforme a la ley cuenta con quince días hábiles para responder, de modo que cuando se interpuso la presente acción constitucional el término legal apenas empezaba a correr y no podía predicarse vulneración alguna de este derecho.

Aduce que el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación se encuentra sometido a reglas previamente definidas que regulan las condiciones de participación de los aspirantes y delimitan las actuaciones que pueden adelantarse durante cada una de las etapas del proceso de selección, que se estipularon etapas de preinscripción, pago de los derechos de participación y formalización de la inscripción, que el término para estas actuaciones era las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026, que correspondía al aspirante conocer las condiciones del concurso, adelantar oportunamente las actuaciones requeridas y verificar que su pago quedara efectivamente procesado dentro del término fijado.

Indica que el hecho de haber iniciado el trámite el último día del período de inscripciones, y de no haberlo culminado antes del cierre, no constituye una razón que faculte a la administración para dejar de aplicar la regulación del concurso ni para crear una excepción individual no contemplada.

Aduce que esta acción es improcedente porque no se cumple con el principio de subsidiariedad ya que si el aspirante no se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones que rigen el concurso puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa e incluso solicitar medidas cautelares, más aún cuando no se ha acreditado un perjuicio irremediable. Solicita declarar improcedente el amparo.

2.2 INTERVENCIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

El veinticuatro del mes y año en curso, la entidad se pronuncia en términos similares a los planteados por la Procuraduría General de la Nación. Agrega que en el portal oficial de la convocatoria fue habilitado el apartado de “Avisos Informativos”, destinado a la divulgación de las novedades relacionadas con el proceso, así como los espacios correspondientes a las convocatorias, documentos orientadores y demás información necesaria para la participación de los aspirantes, que se detallaron los pasos a seguir para una correcta inscripción, que los aspirantes debían realizar el proceso de inscripción con suficiente antelación, contemplando las adversidades para el pago, por lo que su descuido en dicho trámite no puede ser imputable a la Universidad de Antioquia. Solicita declarar improcedente el amparo.

2.3 INTERVENCIÓN DE JULIÁN CAMILO VERA ROJAS

Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2026, el señor Vera Rojas indica que coadyuva las pretensiones de la demanda y, a su vez, solicita formalmente que, en virtud de los principios de economía procesal, igualdad material y continencia de la causa, los efectos de la eventual sentencia de amparo que se profiera sean modulados bajo la figura de efectos inter comunis, cobijándolo a él y a los demás ciudadanos que se encuentren en idéntica situación fáctica y jurídica.

Aduce que se encuentra exactamente en la misma situación fáctica del accionante ya que aspiró al concurso de méritos de la Procuraduría, pagó los derechos de participación, pero la misma falla técnica de la plataforma le impidió cargar sus documentos y formalizar la inscripción a pesar de haber actuado con absoluta diligencia dentro de los plazos establecidos ya que la plataforma de pagos desde las 3:30 pm se encontraba en indisponibilidad.

Señala que una vez logró acceder a la pasarela de pagos pudo realizar antes de las 4:00 p.m. la transacción, sin embargo, la plataforma no actualizó la información del pago impidiéndole adjuntar los documentos para acreditar su formación y experiencia laboral y con ello formalizar la inscripción.

Indica que las fallas no fueron un hecho aislado ni atribuible a su pericia ni a la de decenas de participantes que sufrieron la misma suerte ya que se trató de una caída generalizada del sistema de información administrado por la Procuraduría General de la Nación, impidiéndole ejercer su derecho de postulación, por ende, comparte una causa común e identidad fáctica frente a la actuación de las entidades accionadas. Solicita aceptar su coadyuvancia y ordenar a la

accionada que habiliten la plataforma tecnológica y permitan cargar la totalidad de los documentos requeridos para formalizar exitosamente la inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026 a los aspirantes que acrediten haber pagado los derechos de participación dentro de los tiempos estipulados y no lograron formalizar la inscripción debido a las fallas técnicas de la plataforma, que la orden sea inter comunis o por lo menos en su favor.

2.4 INTERVENCIÓN DE BANCOLOMBIA

El día 29 de septiembre de 2026, Bancolombia S.A. manifestó que el accionante atribuye a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia la vulneración de sus derechos fundamentales al no poder culminar su inscripción al Concurso de Méritos 2026, debido al rechazo de un pago por PSE y a las dificultades posteriores para acceder a la plataforma y cargar la documentación requerida.

Señaló que no tiene relación con la administración de la plataforma del concurso y que las pretensiones del accionante están dirigidas exclusivamente contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, por lo que no existe acción u omisión atribuible a Bancolombia y, en consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva.

De igual manera, indicó que la prueba aportada por la parte accionante permite advertir que existió una transacción PSE cuyo estado fue registrado como rechazado por la entidad financiera; sin embargo, dicha circunstancia, por sí sola, no permite establecer que Bancolombia S.A. haya intervenido en la administración del concurso, en la gestión del usuario de la plataforma o en la decisión de impedir que el accionante continuara con su proceso de inscripción y cargue documental.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo. 1 numeral 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en primera instancia.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN

Para este Despacho, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima del accionante o en su defecto determinar la improcedencia de la acción de tutela.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, y de establecer la procedencia de la acción, este Despacho considera necesario realizar un recuento jurisprudencial respecto de cada uno de los elementos de procedencia del amparo constitucional que exige el Decreto 2591 de 1991 y abordará el marco jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso, con la finalidad de visualizar su aplicación en el caso en concreto.

2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, establece que este es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, en nombre propio o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, este amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*¹.

La tutela fue presentada contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, entidades responsables de adelantar el concurso de méritos objeto de este trámite y por tanto legitimadas en la causa por pasiva.

Está demostrada la legitimación en la causa por activa del señor FABER YASSETH ARTEAGA RIVERA, quien es el titular de los derechos invocados.

2.2. INMEDIATEZ:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así. Además, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.²

Ahora bien, este Despacho considera que se encuentra cumplido este requisito puesto que, entre la fecha en que el accionante trató de realizar la inscripción al concurso de méritos, esto es, 18 de septiembre de 2026 y la interposición del presente amparo solamente transcurrieron dos días.

2.3 REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD

La acción de tutela es procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir dicho recurso judicial, esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *“La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela”*.

Se observa que en este caso el accionante ni siquiera tuvo la posibilidad de inscribirse en la convocatoria, no existe por ello un acto administrativo general ni particular, ni de trámite ni de fondo que pueda ser controvertido por la vía gubernativa o judicial. De manera específica en cuanto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado:

“1. “Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución

¹ Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-049 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

3. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente"...³ Negrilla fuera el texto.

"71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."⁴

En el presente asunto si bien las entidades accionadas refieren que no se satisface el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos mediante los cuales se realizó la convocatoria y se fijaron las reglas que rigen la misma, se observa que mediante esta acción en manera alguna se pretende discutir alguna inconformidad en cuanto a dicho punto, lo que se discute de forma clara es la posible falla de la plataforma tecnológica mediante la cual se realiza el trámite de inscripción, la cual, según se afirma, impidió la postulación del accionante a la convocatoria, actuación que no se constituye como un acto administrativo y por

³ Sentencia T 081 de 2021 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

⁴ Sentencia T 081 de 2022 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO – Reiterado en Sentencia T 008 de 2026 M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ

ende frente a esta circunstancia no existe un medio de defensa ordinario y, por tal razón, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

2.4 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es fundamental y enmarca toda una serie de garantías y prerrogativas tendientes a materializar los derechos de defensa y contradicción y demás en el desarrollo de toda actuación tanto administrativa como judicial, garantizando que toda actuación se desarrolle bajo el amparo de las normas procesales vigentes, respetando cada una de las etapas establecidas por la ley, tales como notificación, solicitud de pruebas, presentación de recursos para garantizar la doble instancia, entre otros, no pueden omitirse etapas o actuaciones tendientes a ofrecer la salvaguarda de los derechos ya mencionados.

“12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cubre tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumplen funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos.”⁵

“De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”⁶ Negrilla fuera del texto.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

⁵ Sentencia T 044 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁶ Sentencia SU 446 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

1.1. ANÁLISIS PROBATORIO Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Compete entonces a esta judicatura adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, para establecer si tal como lo manifiesta la parte accionante, la entidad accionada ha quebrantado los derechos fundamentales elevados.

Es necesario en forma previa pronunciarse en cuanto a la solicitud de coadyuvancia formulada por el señor JULIÁN CAMILO VERA ROJAS, la que no implica la facultad de formular pretensiones propias, pues toda la discusión constitucional debe estar enmarcada en las pretensiones elevadas por el accionante.

En cuanto al tema la Corte Constitucional en Sentencia T-008 de 2026 (concurso de méritos Rama Judicial Convocatoria 27) señaló:

*"En relación con el régimen de intervención de terceros con interés, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Sobre estos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que "las facultades para su actuación dentro del trámite de tutela no son absolutas, sino que se limitan en principio a la coadyuvancia". Asimismo, ha señalado que la intervención debe: (i) presentarse "hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela" y (ii) estar relacionada "con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, **no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales**".*

Ese Alto Tribunal, en Auto No. 401 de 2020, siendo magistrado ponente el Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, fijó las reglas para que sea posible coadyuvar una acción de tutela, así;

"7. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas:

*(i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, **no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales**;*

(ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso."

Atendiendo lo anterior, en el presente caso la intervención del señor JULIÁN CAMILO VERA ROJAS se evaluará únicamente como fórmula de apoyo a las pretensiones del accionante, sin posibilidad de elevar pretensiones de protección autónomas dirigidas a su propio beneficio. La búsqueda de su propia protección

debe emprenderla de manera directa y autónoma a través de las acciones que considere procedentes y pertinentes.

En ese sentido, se tiene que las razones y los soportes arrimados por el señor Julián Camilo Vera Rojas no son suficientes para acreditar la falla tecnológica a que alude el accionante, solo puede observarse que el señor Vera Rojas el día 18 de septiembre de 2026, bien avanzada la hora de cierre de la convocatoria intentó realizar el pago de los derechos de inscripción sin éxito al presentarse un error que indicaba “Servicio de pago eCollect no disponible”, sin que esté probado que se haya tratado de una falla recurrente pues finalmente pudo realizar el pago pero no cargar la documentación en atención a la situación planteada, debido a que ya había operado la hora límite de cierre de la convocatoria, puede entonces corroborarse que no se trata de la misma situación planteada por el accionante.

Ahora en cuanto a las pretensiones del aquí accionante, en síntesis, dentro del escrito de tutela se encuentran como pruebas relevantes encontramos capturas de pantalla en cuanto al trámite de pago y acceso a la plataforma del concurso de mérito de la Procuraduría objeto de controversia, donde se puede apreciar que el señor Arteaga Rivera se preinscribió a las 12:51 p.m. en la convocatoria el día 18 de septiembre de 2026, que a la 1:17 p. m. del mismo día ingresó a la plataforma para realizar el pago mediante PSE, pero este fue rechazado, el comprobante señala que la transacción fue rechazada por la entidad financiera.

Posteriormente intentó ingresar a la plataforma, pero no pudo hacerlo porque en el campo número de registro el dato que digitó fue su correo electrónico y no el número de registro No. 404294, tal como le fue indicado por la plataforma, inclusive el sistema le advirtió que es un campo que solo puede contener caracteres numéricos, pese a ello insistió en ingresar con su dato de correo electrónico.

La trazabilidad de las actuaciones es la siguiente:



Finalmente, para la atención del caso el accionante siendo las 3:54 p.m., seis minutos antes del cierre de la convocatoria ya citada creó una PQRS-507163.

La Procuraduría General de la Nación, aportó informe técnico de la Universidad de Antioquia donde se hace alusión al pago rechazado por la entidad financiera y al ingreso equivocado del accionante en la plataforma del concurso. Allegó escrito dirigido al accionante mediante el cual le comunicó lo relativo al pago de derechos de inscripción dentro del término estipulado para ello, la forma correcta de ingreso a la plataforma y le da a conocer que no ha habido fallas en la plataforma que impidan el acceso de los aspirantes.

La Universidad de Antioquia adjuntó los mismos documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación ya relacionados.

Conforme lo que resultó probado con las capturas de pantalla aportadas por el mismo accionante este pudo preinscribirse, pero no inscribirse en la convocatoria de la Procuraduría al no asumir la carga de efectuar el pago de los derechos pecuniarios correspondientes, actuación indispensable para continuar con el proceso de inscripción, circunstancias que no son atribuibles a las entidades accionadas, fue la confusión del mismo accionante lo que le impidió realizar el proceso en debida forma y oportunidad.

No se logró demostrar en este trámite acciones u omisiones atribuibles a la accionada que le hayan impedido al accionante continuar con el proceso de inscripción y que haga viable la prosperidad de esta acción constitucional.

Puede además observarse que en los avisos de la convocatoria del concurso el día 17 de septiembre de 2026 se le recomendó a los interesados en participar en la oferta pública realizar el pago por PSE con antelación para contar con el tiempo suficiente para dar continuidad al proceso de inscripción sin contratiempos, además se dio la oportunidad de realizar pagos por ventanilla a través del Banco Agrario de Colombia, advirtió además que después de las cuatro de la tarde ya no sería posible realizar ninguna actuación.

En este asunto es evidente que el accionante no fue diligente al realizar el proceso de inscripción a la convocatoria objeto de inconformidad, esperó hasta después del mediodía del último día en que se encontraba habilitada la convocatoria para intentar hacer su proceso de inscripción, el que resultó infructuoso y no pudo subsanar en última hora, pese a que fue de público conocimiento que el proceso se habilitó desde el día 07 de septiembre de 2026.

Con los medios probatorios aportados por la parte accionante no se puede concluir una actuación arbitraria o caprichosa por parte de las entidades accionadas, no se puede llegar a la conclusión de la existencia de una falla en la plataforma tecnológica que haya incidido en forma grave en el proceso de inscripción, solo permiten advertir una falta de diligencia por parte del interesado en el desarrollo del trámite.

De acuerdo con la jurisprudencia traída a colación, si no se aprecia que las actuaciones de las autoridades que desarrollan el concurso de méritos son arbitrarias o irrazonables, sino que se ha desarrollado respetando las reglas mínimas que deben regir este tipo de concursos no hay lugar a emitir una protección mediante la acción de tutela.

En la vida contenciosa y jurídica, es regla general que cada parte en contienda está llamada a probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones, empero, si bien este criterio debe ser aplicado con menos rigurosidad en sede de tutela, lo cierto es que el accionante no está exento de tal obligación y por ello entonces debe mínimamente desplegar la actividad probatoria necesaria para acreditar la vulneración de los derechos que deprecia, la solución que debe adoptar el Juez Constitucional debe ser consecuente con un ejercicio analítico de los elementos probatorios aportados en el marco del proceso, los que en este caso no permiten tener por demostrada una falla en la plataforma de inscripciones a la convocatoria del concurso de méritos de la Procuraduría y que, debido a estas, el accionante no hubiera podido participar en el concurso.

FALLO

Por mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN (C), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección invocada en la acción de tutela interpuesta por el señor **FABER YASSETH ARTEAGA RIVERA**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, acorde con la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: TENER al señor **JULIÁN CAMILO VERA ROJAS** como coadyuvante de la acción de tutela, sin posibilidad de elevar pretensiones de protección autónomas dirigidas a su propio beneficio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad.

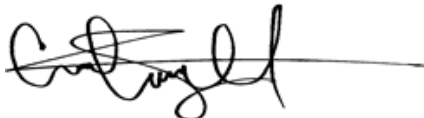
CUARTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, que de manera inmediata publiquen en la página web de la entidad el fallo de tutela proferido en la presente acción constitucional para efecto de notificación de los vinculados, remitiendo a este Despacho los documentos que den cuenta de esta actuación.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al señor **JULIÁN CAMILO VERA ROJAS** por medio del correo electrónico verakrojas@gmail.com.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

SÉPTIMO: DISPONER, la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CHRISSTIAN CABEZAS MARTÍNEZ
Juez